

fue aprobada de forma inicial por el Ayuntamiento en Pleno el 12 de febrero y definitivamente el 2 de junio de 1986.

Casalarreina, a 26 de junio de 1986.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º: Se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, de conformidad con el número 1 del art. 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.1. Hecho imponible.— La actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 3º: Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 4º: La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Concepto	Sello de Pesetas
Certificaciones de actas y empadronamiento	25
Otros escritos	100
Tramitación de expedientes	500

Artículo 5º: Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50%.

EXENCIONES.

Artículo 6º: Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza: Regulará lo dispuesto en el art. 213 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 7º.1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

3. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Artículo 8º: El funcionario a que se refiere el art. anterior será responsable de toda defraudación que se efectúe en el sello municipal, la que se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, en la forma prevenida en la Legislación vigente.

VIGENCIA: La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION: La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada de forma inicial por el Ayuntamiento en Pleno el 29 de enero, y definitivamente el 2 de junio de 1986.

Casalarreina, a 26 de junio de 1986.— El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º: Se establece una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, de acuerdo con el nº 11, del art. 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 3º: Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	M.l.	20
Postes de hierro	1	250
Postes de madera	1	250
Cables	M.l.	20
Palomillas	1	75
Cajas de amarre, de distribución o registro	1	75
Básculas	1	175
Aparatos automáticos accionados por monedas	1	100
Aparatos para suministro de gasolina	1	500

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º: Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º: Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º: Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 9º: Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Artículo 10º: Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal. Se establece un convenio con Electra de Logroño, S.A. del 1,50% de los ingresos brutos pro baja tensión.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11º: Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Artículo 12º: Se considerarán defraudadores, de acuerdo con el artículo 758 y siguientes, de la Ley de Régimen Local, los que sin el pago de